



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001315300 1999 743 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete de abril de dos mil veintidós

OBJETO DECISION

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición invocado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el pasado 11 de febrero de los corrientes, por medio del cual el Despacho terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente que remitió el 30 de septiembre de 2020, a través de los canales digitales copia de la última liquidación del crédito, considerando que por tal razón se debe revocar el auto.

CONSIDERACIONES

De manera puntual, precisa el c) del artículo 317 ibidem ***“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”***

Señala el apoderado que la petición de solicitud de copias, se puede considerar como una actuación que logra interrumpir el término de los dos años, interpretación que se torna improcedente.

La Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios



50001315300 1999 743 00

de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Según la misma sentencia antes citada:

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)”

Conforme con lo desplegado en líneas anteriores y de acuerdo a la situación que se presentó, resultó aplicable para el asunto bajo estudio el segundo escenario planteado en la norma que se analiza (literal b) numeral 2° del artículo 317, C.G.P.), esto es, cuando el proceso permanece inactivo por el lapso de dos años, como lo pertinente a la actuación que por su naturaleza logra interrumpir el término de inactividad que impone la norma referida, para declarar la terminación por desistimiento tácito.

En esta modalidad, lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales. Por esa misma razón se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que se traduce en que corrido el término señalado – 2 años –, sin actividad alguna que impulse el proceso, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

Por lo tanto, como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia que la interpretación de este inciso tan sólo puede llevar a advertir que la actuación que impide la consolidación de este término debe **impulsar el proceso**, en el sentido que con ella se adelante las etapas subsiguientes del mismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001315300 1999 743 00

Bajo esa prerrogativa, la petición de copias, no es una actuación que logre dar impulso el proceso, más aún, cuando el demandante contó con más de dos años para cumplir con ese propósito.

Siendo esas razones, por las cuales este operador judicial no encuentra la revocatoria del auto de fecha 11 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Resuelve:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 11 de febrero de 2022 por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 8 de abril de 2022, se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA